JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: **50 001 33 33 007 2017 00239 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DEMETRIO LIBARDO SOLER CAMARGO**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y realizada la notificación de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.64), a la FIDUPREVISORA (fl.63 reverso), a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA (fl.63) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl.64 respaldo), conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y cumplidos los términos de traslado indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., se advierte que la demanda fue contestada en el término establecido para ello.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 66-68).

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA**, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder conferido visible a folio 70 del expediente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la Doctora **NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA**, en los términos y fines del memorial de sustitución obrante a folio 71 respectivamente.

CUARTO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**

QUINTO: Revisado el expediente, con el objeto de agilizar actuaciones en las presentes diligencias y teniendo en cuenta la reciente sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado[1], en

[1] Sentencia de 28 de agosto de 2018, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Expediente: 52001-23-33-000-2012-

la cual se estableció la regla y las sub reglas jurisprudenciales sobre el IBL en el Régimen Pensional, régimen de transición, conforme al régimen general de la Ley 33 de 1985, se ordena a Secretaría **OFICIAR** a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, para que en el término de **DIEZ (10) DÌAS**, una vez recibida la comunicación, alleguen la siguiente información:

- Certificar los **factores salariales** que fueron tenidos en cuenta para el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad en Pensiones del señor DEMETRIO LIBARDO SOLER, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.287, correspondiente a su último año de servicio.

- Aporte las **constancias de cotizaciones** al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizadas a favor del señor DEMETRIO LIBARDO SOLER, durante ese mismo periodo.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, el **06 de diciembre de 2018 a las 08:00 a.m.,** la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a la entidad pública demandada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH

Juez

YS

JUZGADD SEPTIMO ADMINISTRATIVD DRAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **18 de octubre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **60 de 19 de octubre de 2018.**

ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria